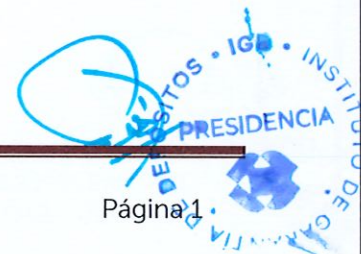




HISTORIAL DE VERSIONES

VERSIÓN	FECHA	RESUMEN DE MODIFICACIONES
00	01/septiembre/2021	Documento Vigente

FUNCIÓN	MEMORANDOS/RP/ PUNTO DE ACTA	FECHA
Responsable:	Jefe de Unidad de Divulgación y Educación Financiera DE-020-2021	08/Julio/2021
Revisor(es)	AI-011-2021 CG-0012-2021 UL-029-2021	23/Julio/2021
Aprobador(es)	CA-05/2021 CD-05/2021	028Julio/2021





CAPÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Objetivo

Art. 1.- La presente Norma tiene por objeto determinar la forma en la que las Instituciones Miembros del IGD deben cumplir con la obligación de divulgar la garantía que el Instituto ofrece a sus respectivos depositantes.

Alcance

Art.2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas disposiciones son las Instituciones Miembros del Instituto, quienes adquieren tal carácter en razón lo regulado en el Art. 156 de la Ley de Bancos y en los artículos 106 y 160 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

CAPÍTULO II DESARROLLO

Depósitos Garantizados

Art. 3.- De conformidad a lo estipulado en la Ley de Bancos, se entiende por depósitos garantizados, todos los depósitos de un depositante en una misma IMI, por un monto del principal de hasta la garantía vigente.

Cada dos años el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, tomando como base el índice de precios al consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto de la garantía.

Depósitos no garantizados

Art. 4.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley de Bancos se consideran depósitos no garantizados:

- a. Los certificados de depósito al portador, es decir, aquellos que no permitan identificar a su titular;
- b. Los realizados en una IMI por otra IMI;
- c. Los realizados por sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial al que pertenece la IMI;
- d. Los que tengan por titular a personas relacionadas con el banco;
- e. Los realizados por sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquier otra figura semejante cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios; y
- f. Los depósitos en los que se demuestre judicialmente relación con lavado de dinero y de otros activos.



Adicionalmente, no están garantizados los valores de los depósitos que sobrepasen el límite máximo de la garantía establecida por la Ley de Bancos; es decir, aquellos que perteneciendo a un mismo titular, en una misma IMI, la suma total del principal pase del límite de la garantía vigente.

Distribución de la garantía

Art. 5.- Será obligación de cada Institución Miembro hacer del conocimiento de sus depositantes que de conformidad con la ley; el IGD será el garante de todos los depósitos de un depositante, en una misma IMI hasta por la suma del límite vigente de garantía, aclarándole que si la cuenta o depósito estuviere a nombre de dos o tres titulares o de los beneficiarios que al efecto hubiere designado el titular o de los herederos del mismo que hubieren sido declarados como tal, el monto de la garantía se computará independientemente para cada titular, con un límite de hasta tres personas por cuenta, pero que si excede de las tres personas, el equivalente a tres veces la garantía es el valor que se distribuirá entre la cantidad de titulares. En todo caso, deberá enfatizarse que ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos más del límite individual vigente en el momento en que fuera necesario hacer efectivo dicho pago de garantía.

Contenido de la obligación de divulgación

Art. 6.- La obligación genérica de divulgación consiste en poner a disposición de los clientes de cada IMI, la información que le permita reconocer cómo opera respecto de determinado depósito el beneficio ofrecido por el IGD.

De igual forma se entiende como parte de esta obligación, la comunicación al depositante de las circunstancias legales que permiten afecta o impiden tal cobertura.

El cumplimiento de esta norma deberá realizarse mediante el uso de las diferentes modalidades indicadas en el Art. 9 de esta misma norma.

De igual forma el deber de divulgación involucra informar y demostrar en el caso de ser requerido por la SSF, el cumplimiento de la finalidad de la presente norma. Es una regla general en el tema de la divulgación que deberá evitarse toda aquella información o prácticas que confundan a los depositantes o inversionistas.

Alcance de la obligación de divulgación

Art. 7.- La obligación de divulgación es general independientemente de que determinado producto sea o no garantizado. Respecto de estos últimos la obligación se refiere a definirlos como productos no garantizados por el IGD.



Art. 8.-Con el objeto de evitar confusiones y agregar mayor riesgo, en el caso de que una IMI sea parte de un Conglomerado Financiero, según el Art.113 de la Ley de Bancos, en la que exista una institución que preste servicios de inversión, de intermediación bursátil o de administración de cartera o similares, deberá asegurarse que los clientes de la IMI estén claramente informados que la cobertura de la garantía del IGD solo es aplicable a los productos del banco o IMI de que se trate, no así del resto de productos ni entidades que pertenezcan a dicho conglomerado financiero, y en particular informar que los valores ofrecidos por sociedades miembros del conglomerado a través de la IMI y su personal no cuentan con la Garantía del IGD , de conformidad con los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos.

Para lo anterior, las unidades respectivas de la IMI deberán coordinarse para poder capacitar a todo el personal que ofrezca este tipo de servicios, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 9 de estas Normas.

Modalidades de cumplimiento de la obligación de divulgación

Art. 9.-. Los siguientes medios, medidas o mecanismos se entienden de obligatorio cumplimiento, es decir se definen como los medios por los cuales se entenderá satisfecha la obligación de divulgación. Las siguientes determinaciones no son excluyentes, sino complementarias y por ello su cumplimiento es total y simultáneo.

a. Identificación de locales, sucursales y agencias.

Es obligatorio que dentro de las agencias, sucursales o locales de cada IMI se encuentre clara y evidentemente localizada por lo menos una calcomanía con el logotipo "oficial" del Instituto de Garantía de Depósitos, así como el monto de la garantía vigente, que permita identificar que la Institución es Miembro del IGD. La ubicación de dicha calcomanía deberá ser coherente con la finalidad buscada y por ello deberá ser estratégicamente visible, debiendo ubicarse a una altura adecuada a la vista de los usuarios. Ver (numeral y o literal de donde se desarrolla este aspecto) del E04-NTE01-FMT01 (Nombre del anexo).

El Instituto podrá requerir o recibir por parte de las IMI un inventario con la finalidad de establecer el número de calcomanías requeridas de acuerdo con los puntos de servicio de cada IMI, especificando cantidad y lugar de entrega, para el cumplimiento de esta obligación. Este inventario deberá recibirse durante el mes de octubre de cada año, teniendo como fecha límite el último día hábil del mes en mención.

Del mismo modo el Instituto podrá solicitar información sobre los puntos de servicios activos de cada IMI con la finalidad de establecer la cuantía de material



de divulgación requerido que sirvan para identificar la cantidad y lugar de entrega de los mismos.

La calcomanía del IGD podrá ser reproducida por las IMI siempre que cumpla con el diseño oficial, sin ser alterada o modificada en ninguno de sus componentes de formato, proporciones, rasgos gráficos, colores, etc. La calcomanía se encuentra disponible en la página web institucional o puede ser solicitada a la unidad a cargo de la divulgación de la garantía, al correo electrónico comunicaciones@igd.gov.sv.

b. Colocación de información referente a la garantía de depósitos dentro de las instalaciones de cada sucursal o agencia.

Cualquier punto de servicio de una Institución Miembro autorizada que atienda público para captar depósitos deberá poner a disposición de los clientes, material informativo sobre la Garantía de Depósitos ofrecida por el IGD.

Cada IMI podrá realizar reimpresiones del folleto oficial vigente o solicitar nuevo material al Instituto de conformidad a la necesidad que pudieran llegar a tener.

Los materiales de divulgación se encuentran disponibles en la página web institucional; también pueden ser solicitados a la unidad a cargo de la divulgación de la garantía, al correo electrónico comunicaciones@igd.gov.sv

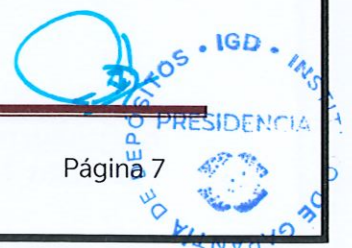
c. Notificación a cada cliente, al momento de la apertura de un depósito o cuando éste lo requiera, su situación respecto del beneficio de la garantía.

1. Deberá brindarse información oral y/o escrita mediante la cual se especifiquen de forma clara las características del depósito específico haciendo hincapié en su carácter de garantizado o no.

Cuando se abra una nueva cuenta, deberá dejarse constancia por cualquier medio fehaciente que los depositantes o clientes han sido adecuadamente informados, sobre la garantía depósitos.

Lo regulado en este literal aplica inclusive para la colocación de depósitos que no se realicen físicamente dentro de las instalaciones de sucursales o agencias de una IMI.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, las Instituciones Miembro deberán comprobar la capacitación sobre el tema de la garantía de





Código:	E04-NTE01
Versión:	00
Estado:	Vigente
Regulación:	Estratégica

depósitos, la cual es de carácter obligatoria para los ejecutivos que se encargan de la apertura de depósitos.

Esta capacitación deberá ser extensiva y permanente llegando hasta los niveles de todo el personal que tenga contacto directo con todos los usuarios o clientes de la IMI.

Todas las Instituciones deberán programar por lo menos de forma semestral una capacitación general para estos efectos. No obstante, lo anterior, cada empleado nuevo o al que se le encargue la función descrita deberá recibir la capacitación sobre la garantía de depósitos. Es obligación de cada IMI llevar los registros correspondientes.

Para efectos de las diferentes capacitaciones, las IMI, contarán con el apoyo del Personal del IGD, quienes coadyuvarán a realizar efectivamente esta función. La participación del Instituto deberá ser requerida previamente, teniendo un esquema de replicación de capacitadores sobre el tema de la garantía.

Las solicitudes de capacitaciones o materiales informativos podrán ser solicitadas por medio de la página web institucional o como requerimiento vía correo electrónico a comunicaciones@igd.gob.sv.

La obligación señalada en este literal se satisface también:

2. Mediante la incorporación de la definición de garantizado o no garantizado dentro del cuerpo de los contratos por los que se formaliza la obligación del depósito.

Es obligación para las Instituciones Miembros incorporar de forma clara, evidente y expresa, si el depósito es garantizado o no. Para estos efectos deberá agregarse esta indicación en el instrumento que documente la apertura del depósito, quedando abierta u optativa la posibilidad de cumplir esta obligación incluyendo una cláusula especial, una indicación general dentro del contrato, o bien la impresión sobre el mismo de un sello que lo identifique como "garantizado por el IGD" o "no garantizado por el IGD".

En caso de que se adopte para cumplir con la obligación indicada, la modificación expresa e integrada del texto de los contratos, podrá ser requerida la colaboración del IGD para efecto de la revisión del contenido de la misma.



De igual manera, y bajo las dos modalidades descritas en este literal, en los contratos y documentos que comprueben la tenencia de un depósito o inversión deberá agregarse información indicando si está sujeto o no a la garantía del IGD, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos.

3. *Mediante la inclusión de la definición de la garantía dentro de los anuncios y material promocional de los depósitos.*

Cada Institución Miembro, es responsable de incluir en el material promocional de carácter escrito, radial, televisivo u otro medio, la definición de garantizado o no de un depósito.

En la misma deberá claramente identificarse por lo menos, el carácter del depósito respecto de la garantía de depósitos, quedando a opción de cada IMI, incluir una explicación de la forma en la que la garantía funciona respecto de dicho producto.

Las unidades o departamentos encargados de las actividades de comunicación, mercadeo, negocios o afines, estarán a cargo de velar permanentemente porque sus clientes sean informados sobre la garantía de depósitos, ya sea través de medios impresos, digitales o los que la Institución Miembro defina dentro de sus actividades de publicidad y promoción.


4. *Incorporación de información sobre la garantía de depósitos en plataformas digitales institucionales.*

Para efecto de dar cobertura completa a la obligación regulada mediante este Instructivo, las IMI deberán incluir en las diferentes plataformas digitales en las que se realice promoción tendiente a la apertura o manejo de depósitos, lo referente al límite de la garantía y carácter de garantizados de todos los productos que se ofrecen a los clientes, pudiendo considerarse la inclusión de la frase "Esta institución goza de la garantía de los depósitos del IGD" la cual acredita a la entidad como institución miembro del IGD, dicha frase podrá contar con un enlace vinculado al sitio web del Instituto de Garantía de Depósitos.

Otras formas de Divulgación

Art.10.- No obstante, la definición anterior, las Instituciones Miembro podrán implementar otras modalidades de divulgación que se entenderán como complementarias a las descritas en el artículo anterior, y que no son de carácter obligatorio.



 INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS	Norma Técnica de Divulgación de la Garantía de Depósitos en las Instituciones Miembros del IGD	Código:	E04-NTE01
		Versión:	00
		Estado:	Vigente
		Regulación:	Estratégica

Dentro de esta categoría de formas de Divulgación pueden considerarse como sanas prácticas:

- Transmisión de imágenes, videos e información general sobre la garantía de depósitos en agencias, sucursales o puntos de atención al público
- Colocación de afiches o rótulos
- Publicidad televisiva
- Anuncios en radio
- Mecanismos que permitan comprobar que se ha explicado el funcionamiento de la garantía de depósitos al cliente
- Inclusión de logo en páginas web que acredita como miembro del IGD: cada IMI podrá definir el área, sección, espacio o composición más adecuada de acuerdo con su objetivo de promoción, pudiendo optar por cualquiera de los siguientes logos.




Los logos se encuentran disponibles en la página web institucional o pueden ser solicitados vía correo electrónico a la dirección comunicaciones@igd.gob.sv. Ver (numeral y o literal de donde se desarrolla este aspecto) del E04-NTE01-FMT01 (Nombre del anexo)

En todo caso, los contenidos o comunicados deberán ser congruentes con lo regulado mediante esta norma, así como las demás que se relacionan con el tema de la garantía de depósitos.

CAPITULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11.- Todas las medidas definidas en esta norma como medios para cumplir la obligación de divulgación, deberán ser acatadas de forma inmediata luego de la entrada en vigencia de la presente norma.

 GOBIERNO DE EL SALVADOR	INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS	Norma Técnica de Divulgación de la Garantía de Depósitos en las Instituciones Miembros del IGD	Código:	E04-NTE01
			Versión:	00
			Estado:	Vigente
			Regulación:	Estratégica

Para comunicación, solicitudes o consultas relacionadas a la garantía de los depósitos, se define a la Unidad de Divulgación y Educación Financiera como medio de contacto y enlace entre las Instituciones Miembros y el IGD, dicha unidad estará a cargo de recibir cualquier requerimiento de parte de las IMI para su debido proceso y seguimiento interno. La comunicación podrá ser enviada al buzón de correo comunicaciones@igd.gov.sv o través de la página web institucional.

Adicionalmente, las IMI deberán hacer llegar al correo comunicaciones@igd.gov.sv el nombre de la persona, enlace, contacto o área asignada para la recepción de información. Esta información tendrá que ser enviada durante el mes de octubre de cada año, teniendo como fecha límite el último día hábil de dicho mes o cuando ésta sufra alguna modificación que afecte la comunicación entre las partes.

Art. 12.- La Superintendencia del Sistema Financiero verificará el cumplimiento de esta Norma, y procederá de conformidad a las facultades que le confiere la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema financiero. Las verificaciones que el Instituto requiera para el cumplimiento de esta norma se realizarán de conformidad al Art. 166 de la Ley de Bancos.

Art. 13. Los casos no previstos en esta norma serán resueltos por el Consejo Directivo y el Comité de Administración y posteriormente incorporados a ella.

Glosario

Art. 14.- Se hará uso de las siguientes palabras o acrónimos:

- a) Instituto, IGD: se refiere al Instituto de Garantía de Depósitos.
- b) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) IMI: Institución Miembro del IGD.

Vigencia

Art. 15.- La presente norma entrará en vigencia el día 1 de septiembre del año dos mil veintiuno.

Derogatoria

Art. 16.- Esta norma deroga la Norma de Divulgación de la Garantía de Depósitos en las Instituciones Miembros del IGD, aprobada por el Consejo Directivo en CD-04/2003 y por el Comité de Administración en CA-01/2009.

